



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(015)

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 030 DE 2022”

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

III. HECHOS

PRIMERO: En recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el día 23 de septiembre de 2022, en el sector de Quebrada Honda Corregimiento de Los Andes, evidenciando **(i)** una tala selectiva de aproximadamente una (01) hectárea en un bosque aledaño a la vivienda del Sr. GONZAGA GALEANO, la cual terminó por afectar las siguientes especies:

Especie	No. De especies afectadas	Observaciones especiales
Arracacho	05	<ul style="list-style-type: none">- Se reporta que una de las especies afectadas de Arracacho tenía aproximadamente 20 metros de altura y 2 metros de diámetro.- Indican que hallaron alrededor de 100 tablas y 30 bloques de madera de esta especie, en la parte inferior de la vivienda del Sr. Gonzaga Galeano
Lacre	02	N/A
Hueso	04	Usados para cercar el área como "troncos de posteadura" del terreno afectado
Cascarillo	04	N/A
Azuceno	04	N/A
Carnegie	05	N/A
Yarumo	01	N/A
Riñón	01	N/A

Asimismo, se hallaron las siguientes situaciones y/o actividades (ii) movimiento de tierras para adelantar, presuntamente, (iii) una adecuación de la infraestructura habitacional (iv) cultivos de limoncillo y café en aproximadamente una (01) hectárea.

Los hechos anteriormente referenciados, fueron encontrados en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'43,44"	76°38'48,348"	1959

SEGUNDO: Dados los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto 113 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual ordenó la suspensión de las siguientes actividades: (i) tala selectiva de aproximadamente una (01) hectárea en un bosque aledaño a la vivienda del Sr.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

LUIS GONZAGA GALEANO; (ii) movimiento de tierras para adelantar, presuntamente, (iii) una adecuación de la infraestructura habitacional (iv) cultivos de limoncillo y café; en un área aproximada de una (01) hectárea.

TERCERO: El 13 de diciembre de 2022 se adelantó visita de seguimiento, por parte del grupo operativo y área jurídica, al predio ocupado por el Sr. Galeano, espacio en el cual (i) el investigado reconoce haber talado algunos árboles con el fin de evitar que le dieran sombra a los cultivos por él sembrados (café, maíz, frijol, entre otros); (ii) indica que la adecuación de la infraestructura se desarrolló acorde a los lineamientos del permiso de adecuación; (iii) acepta haber talado un árbol de gran tamaño el cual se encuentra en un área diferente a la que él ocupa, toda vez que este también le daba sombra a su cultivo de café y maíz; (iv) menciona ser ocupante irregular de la zona (él se autodenomina invasor) desde hace 15 años; no obstante, personas de la comunidad informaron que el Sr. Galeano hace presencia en este terreno desde aproximadamente el año 2015.

CUARTO: El 11 de abril de 2023, se realizó nuevamente recorrido de verificación a las presuntas infracciones adelantadas por el Sr. Galeano, logrando observar (i) El Sr. Galeano hizo caso omiso a la medida preventiva y continúa adelantando actividades de tala para la expansión de la frontera agrícola; (ii) para esta ocasión el investigado no permitió la toma de fotografías; (iii) se observa que la infraestructura sigue siendo objeto de adecuaciones y se presume que las tablas y listones que se están empleando son producto de las actividades de tala que se desarrollan en el área.

QUINTO: En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales emitió el Auto No. 042 del 2022 por medio del cual ordenó dar inicio a la etapa de indagación preliminar, con el fin de que, entre otros, se calificará técnicamente la presunta afectación ambiental. El mencionado acto administrativo, fue comunicado al Sr. Galeano Ríos el día 03 del mes de mayo de 2023.

SEXTO: Durante la vigencia de la indagación preliminar, se elaboró el informe técnico inicial No. 20237660000446 del 11 de noviembre de 2022, a través del cual se conceptuó lo siguiente:

"[...]"

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Gonzaga Galeano, figura como presunto infractor por tala de especies arbustivas, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 23/09/2022 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 19/04/2023 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 11):

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías	Se observa tala de especies arbustivas en el polígono de ocupación del señor Gonzaga Galeano; al realizar análisis de cobertura, se evidencia un área intervenida de 3,89 hectáreas.	Moderada

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 4, obtuvo una valoración cuantitativa de veintinueve, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, de acuerdo a la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación en el sistema de información geográfica –SIG– del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3° 25´43,44" – W 76° 378´48,348" altura de 1959 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Cali, corregimiento Los Andes.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

SEPTIMO. Por medio del Auto 090 del 29 de junio de 2023 se inició investigación y tomaron otras determinaciones en el marco del expediente 030 de 2022. Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 14 de diciembre de 2023.

OCTAVO: Mediante el Auto 041 del 30 de abril de 2025 se formularon los siguientes cargos en contra del Sr. Gonzaga Galeano:

"[...] **ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** contra **LUIS GONZAGA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.806.760, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

- 1.** Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. **Numeral 4.** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. En este caso, por la tala de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

especies arbustivas en un área de 3,89 hectáreas.

Agravantes formulados del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Lo anterior en el Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	W	Altura
3°25'43,44"	76°38'48,348"	1959

[...]"

Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 01 de julio de 2025.

NOVENO: El 15 de julio de 2025, el Sr. Gonzaga Galeano presentó escrito de descargos radicado bajo el consecutivo núm. 20257570005672. En dicho escrito, el Sr. Gonzaga Galeano exhibe el concepto técnico 20212000000086 consistente en la evaluación de solicitud de autorización para adecuación de infraestructura en el marco de la Resolución 470 de 2018. Adicionalmente, solicitó la práctica de un testimonio; no obstante, no se logra identificar dicho testigo, lo cual, imposibilita la práctica del mismo.

DÉCIMO. Que la Dirección Territorial Pacífico mediante el Auto 082 del 08 de agosto de 2025 dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 030-2022. Dicho acto fue notificado mediante aviso entregado el 14 de noviembre de 2025.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Alegatos de conclusión.

La Ley 2387 de 2024 trajo consigo en el proceso sancionatorio ambiental los alegatos de conclusión. De ahí, la obligación legal de dar traslado al infractor para que presente sus alegatos de conclusión cuando se hayan practicado pruebas. En el presente caso, es menester mencionar que el presunto infractor solicitó la práctica de prueba testimonial. No obstante, no se logró identificar a dicho testigo; lo cual, imposibilitó la práctica de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que el Sr. **LUIS GONZAGA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.806.760 en el marco del expediente sancionatorio ambiental 030 de 2022 formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al Sr. **LUIS GONZAGA GALEANO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
CPS-DTPA-125-2026
DTPA

Revisó: *CPS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA